**STJSL-S.J. – S.D. Nº 098/17.-**

--En la Ciudad de San Luis, **a veintiséis días del mes de octubre de dos mil diecisiete**,se reúnen en Audiencia Pública los Señores Ministros Dres. LILIA ANA NOVILLO, MARTHA RAQUEL CORVALÁN y CARLOS ALBERTO COBO, Miembros del SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA, para dictar sentencia en los autos*:* ***“GARCÍA, ANALÍA VERÓNICA y OTRO s/ RECURSO DE QUEJA – 2da. INSTANCIA – RECURSO DE CASACIÓN”* –** IURIX EXP. Nº 277609/15.-

Conforme al sorteo practicado oportunamente, con arreglo a lo que dispone el artículo 268 del Código Procesal Civil y Comercial, se procede a la votación en el siguiente orden: Dres. OMAR ESTEBAN URÍA (quien emitiera su voto el día 19/09/2017), y ante su renuncia por haberse acogido al régimen jubilatorio a partir del 30/09/2017, toma el lugar de primer votante la Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, continuando con el orden de votación los Dres. CARLOS ALBERTO COBO y LILIA ANA NOVILLO.

Las cuestiones formuladas y sometidas a decisión del Tribunal son:

I) ¿Es formalmente procedente el Recurso de Casación interpuesto por la defensa técnica de Miguel Knezetic?

II) ¿Existe en la sentencia recurrida alguna de las causales enumeradas en el art. 428 del C.P. Crim.?

III) En caso afirmativo de la cuestión anterior, ¿Cuál es la ley a aplicarse o la interpretación que debe hacerse de la ley en el caso en estudio?

IV) ¿Qué resolución corresponde dar al caso en estudio?

V) ¿Cuál sobre las costas?

**A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, dijo:** 1)Que a foja sub 12, la defensa técnica de Miguel Knezetic, interpuso recurso de casación en contra del auto interlocutorio N° 38/2015, de fecha 07/04/2015, dictado por la Cámara del Crimen N° 2 de la Segunda Circunscripción Judicial, en cuanto dispuso: “*…No hacer lugar al Recurso de Queja (…) por inexistencia de agravios en el decisorio atacado…”*, tal como luce a foja sub 10 y vta.

Que a fs. sub 15/sub 17, lucen los fundamentos casatorios, incorporados el 21/04/2015 (ESCEXT 4041833/15).-

2) Que a foja sub 25 (25/02/2016, actuación 5104655/16) se pronunció el Procurador General, quien expresó que el recurso es formalmente improcedente, por dirigirse contra un auto interlocutorio que rechazó un recurso de queja. Además, agregó, que el art. 429 del C.P. Crim. determina la improcedencia del recurso de casación por cuestiones procesales.

3) Que, el Fiscal de Cámara contestó traslado – a instancia de la medida decretada el 21/04/2016 (actuación N° 5446690/16)- en fecha 29/06/2017 (actuación N° 7453600/17).

En lo medular solicitó el rechazo del recurso bajo examen, por no revestir la resolución judicial cuestionada, el carácter de definitiva y no advertirse el perjuicio irreparable que la misma pueda causar. Citó jurisprudencia.

4) Que de acuerdo al orden de los cuestionamientos del epígrafe, corresponde tratar en primer lugar la procedencia formal del recurso intentado, con el objeto de determinar si se ha dado cumplimiento a los requisitos exigidos por la ley procesal vigente, en punto a la admisibilidad del recurso.

En relación a ello, y del estudio de las constancias de la causa, se puede apreciar que la interlocutoria recurrida data del 07/04/2015, y que fue notificada al recurrente el 08/04/2015 (ver constancia de envío electrónico N° 508964/15, y foja sub 11 y vta.), y el recurso interpuesto y fundado temporáneamente el 13/04/2015 y el 21/04/2015, respectivamente.

Que, de otra parte, el recurrente se encuentra exento del pago del depósito, a tenor de lo establecido en el art. 431 del C.P. Crim.

Sin embargo, he de coincidir con lo dicho por el Fiscal de Cámara y el Procurador General, por cuanto se advierte que no se cumple con la exigencia prevista en el art. 426 del C.P. Crim., que establece como requisito insoslayable de procedencia de la vía de excepción intentada, que el recurso se dirija: “…***contra sentencias o resoluciones definitivas de las Cámaras de Apelaciones…”.-***

En el presente, el recurso de casación ataca un auto interlocutorio de la Cámara, que rechazó el “recurso de queja por apelación denegada”. Éste último no fue concedido por el *a quo* quien previamente había rechazado el recurso de reposición, que el imputado había dirigido contra un decreto de trámite.

Que la nota de definitividad queda patentizada, “cuando se decide de modo final sobre la existencia o suerte del derecho de fondo” (LL t.1996, p.1120). Y la ausencia de tal requisito no puede suplirse mediante la invocación de garantías constitucionales supuestamente vulneradas, ni por la pretendida arbitrariedad del pronunciamiento, o la alegada interpretación errónea del derecho aplicable (Cfr. STJSL N° 42/07 “JOFRE Hugo Mario – Recurso de Casación”, Expte. N° 01-J-07, y doctrina allí citada).-

Son sentencias definitivas aquellas que dirimen la controversia poniendo fin al pleito o haciendo imposible su continuación, y se equiparan a ellas, por sus efectos, los autos que ponen fin a la acción, a la pena o hacen imposible que continúen las actuaciones o denieguen la extinción, conmutación o suspensión de pena. Como se advierte, cada una de las resoluciones indicadas, comparte la característica de poner fin al proceso. *(Recurso de Casación Penal*, Jimena Jatip, en Tratado de los Recursos, Director Marcelo Sebastián Midón, Tomo III Heterodoxias Recursivas, Pág. 55, Ed. Rubinzal-Culzoni, 1º ed. Santa Fe, 2013).

Conforme este criterio, se ha dicho que: ***“... las resoluciones cuya consecuencia sea la obligación de seguir sometido a proceso criminal no reúnen la calidad de sentencia definitiva ni resultan equiparables a aquella, salvo que su aplicación pudiera provocar un gravamen de insuficiente, imposible o tardía reparación posterior”.*** (SCBA, 27/10/2004, “I., N. F. s/ Lesiones graves”, Causa P83644, en http://www.scba.gov.ar/home.asp, JUBA sumario B68910; en igual sentido STJSL Nº 45/08 “Figueroa, Alberto Carlos y Martínez Fernández, Daniel Enrique – Homicidio Calificado – Recurso de Queja”, 19-02-08; “Barroso, Jesús Adolfo – Recurso de Casación”, 30-11-2011).

En mérito a ello y conforme lo invariablemente sostenido por este Alto Cuerpo ***“...en materia criminal como la que se trata, solo produce sentencia definitiva o resuelve cuestión constitucional el auto de sobreseimiento y la sentencia definitiva y auto fundado que dispone no instruir sumario por inexistencia del delito o causal impeditiva o extintiva de la acción penal***”. (S.T.J.S.L. “FERNÁNDEZ JOSE y Otros ADMINIST. FRAUDULENTA - RECURSO EXTRAORDINARIO DE INCONSTITUCIONALIDAD”, 19-12-06: ESCUDERO, ROBERTO – Expte. Nº 4-06 – RECURSO DE QUEJA”, 09-09-09; “CHAMMAH MAURICIO EDUARDO RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD” (INC.33728/1) EN EL PRINCIPAL “JUZGADO DE INSTRUCCIÓN N° 46- Expte. N° 58782 – “CHAMMAH MAURICIO s/ DEFRAUDACION (Expte. N° 33788/6) - RECURSO QUEJA”, 17-03-2011, entre muchos otros).

Si bien en el caso sub-examen se invocan garantías constitucionales, la Suprema Corte tiene dicho que: *“la invocación de garantías constitucionales, arbitrariedad o gravedad institucional no suple la ausencia de definitividad de la resolución invocada”*. (C.S- Fallos T. 308:1486,2049; 313:22).-

Consecuentemente con lo expuesto, el recurso solo procede contra los pronunciamientos definitivos o equiparables a tales, y el auto interlocutorio impugnado de fecha 07/04/2015, de foja sub 10 y vta. no tiene tal naturaleza, ya que, lejos de poner fin al proceso, rechazó un recurso ordinario de queja por apelación denegada y confirmó la resolución dada en el recurso de reposición, que había sido articulado contra un decreto de trámite del Juzgado de Sentencia.

Además de lo dicho, no debe perderse de vista que tratándose el presente de un recurso de carácter excepcional, debe extremarse el concepto de sentencia definitiva. Así este Superior Tribunal ha venido sosteniendo que: *“... para la procedencia del recurso en cuestión es necesario que la decisión cuestionada sea una sentencia definitiva es decir, la que dirime el fondo del pleito, la que declara la voluntad de la ley, terminando la controversia sin que sea posible renovarla y que, de quedar firme, producirá cosa juzgada”* (cfr. STJSL “AMAYA ARNALDO ZACARIAS y OTROS c/ S.E.S.L.E.P. y/o GOB. DE LA PCIA. DE SAN LUIS – DILIGENCIA PRELIMINAR – RECURSO DE CASACIÓN” 17-11-2005; “BECHER DAUCAN y OTRA c/ RANQUEL GAS S.R.L. – EJECUCIÓN HIPOTECARIA - RECURSO DE CASACIÓN”, 7-12-2005, entre otros).-

Por lo expuesto, VOTO a esta PRIMERA CUESTIÓN por la NEGATIVA.-

Los Señores Ministros, Dres. CARLOS ALBERTO COBO y LILIA ANA NOVILLO, comparten lo expresado por la Sra. Ministro Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y votan en igual sentido a estas **PRIMERA CUESTIÓN.**

**A LA SEGUNDA y TERCERA CUESTIÓN, la Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, dijo** Conforme se ha votado la cuestión anterior, no corresponde su tratamiento. ASÍ LO VOTO.-

Los Señores Ministros, Dres. CARLOS ALBERTO COBO y LILIA ANA NOVILLO, comparten lo expresado por la Sra. Ministro Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y votan en igual sentido a estas **SEGUNDA y TERCERA CUESTIÓN.**

**A LA CUARTA CUESTIÓN, la Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, dijo**: Atento a la forma en que se han votado las cuestiones anteriores, corresponde rechazar el Recurso de Casación interpuesto por la defensa técnica de Miguel Knezetic. ASÍ LO VOTO.-

Los Señores Ministros, Dres. CARLOS ALBERTO COBO y LILIA ANA NOVILLO, comparten lo expresado por la Sra. Ministro Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y votan en igual sentido a estas **CUARTA CUESTIÓN.**

**A LA QUINTA CUESTIÓN, la Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, dijo:** Costas al recurrente vencido (art. 71 C.P. Crim.-). ASÍ LO VOTO.-

Los Señores Ministros, Dres. CARLOS ALBERTO COBO y LILIA ANA NOVILLO, comparten lo expresado por la Sra. Ministro Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y votan en igual sentido a estas **QUINTA CUESTIÓN**

Con lo que se da por finalizado el acto, disponiendo los Sres. Ministros la Sentencia que va a continuación:

///…

///…

**San Luis, veintiséis de octubre de dos mil diecisiete.-**

**Y VISTOS:** En mérito al resultado obtenido en la votación del Acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:** I) Rechazar el Recurso de Casación interpuesto por la defensa técnica de Miguel Knezetic.

II) Costas al recurrente vencido.

REGÍSTRESE y NOTIFÍQUESE.-

*La presente Resolución se encuentra firmada digitalmente por los Sres. Ministros del Superior Tribunal de Justicia, Dres. LILIA ANA NOVILLO, MARTHA RAQUEL CORVALÁN y CARLOS ALBERTO COBO, en el sistema de Gestión Informático del Poder Judicial de la Provincia de San Luis.-*